

DECRETO N° 0959
NEUQUÉN, 19 NOV 2021

VISTO:

Visto los expedientes OE N° 2777-P-2021, OE N° 5110-P-2021, OE 5698-P-2021 y OE N° 8403-P-2021 y el reclamo administrativo presentado por el señor Luis Alberto Palacios D.N.I. N° 7.361.366 el día 13 de agosto de 2021; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Luis Alberto Palacios en carácter de fiduciario designado mediante contrato de fideicomiso del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, presentó reclamo administrativo ante la Secretaría de Coordinación e Infraestructura solicitando la nulidad de la Nota N° 67/21 de CORDINEU S.E. en los términos del artículo 67º) incisos r) y s) de la Ordenanza N° 1728 y el pago de las sumas en concepto de: a) indemnización por los montos ya afectados a la ejecución de la obra Estación Elevadora por la suma de pesos cuatro millones quinientos noventa y dos mil quinientos noventa y cuatro con ochenta y dos centavos (\$ 4.592.594,82), b) indemnización por los montos ya afectados a la ejecución de la obra Estación Elevadora por la suma de dólares quince mil ochocientos treinta y tres con ochenta y cinco centavos (U\$S 15.833,85) y c) monto estimativo necesario para la finalización de la obra Estación Elevadora por la suma de pesos cuatro millones quinientos veintiocho mil doscientos cinco (\$ 4.528.205,00);

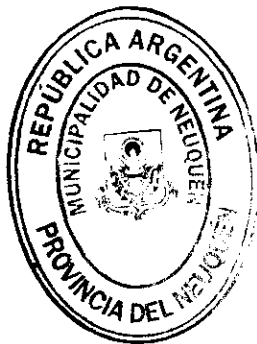
Que el requirente pretende la aplicabilidad del régimen jurídico propio del derecho público local, y con ello de la Ordenanza N° 1728, fundado en lo dispuesto por los artículos 26º) y 27º) de dicho cuerpo normativo sosteniendo la aplicabilidad supletoria de la ley N° 20705;

Que en este sentido expresó que si se considerara que la mencionada Corporación fuera una persona jurídica privada, en la medida que el estado provincial le ha asignado competencias urbanísticas con arreglo al artículo 1º) de la Ordenanza N° 1728, también le resultaría aplicable el sistema de procedimiento administrativo de la ciudad de Neuquén;

Que asimismo, manifestó que respecto del fondo del reclamo planteado contra CORDINEU S.E., el mismo se sustenta en la falta de servicio como factor de atribución de responsabilidad estatal, por lo que el proceso se dará en el marco del derecho administrativo y de la acción procesal administrativa;

Que de acuerdo a lo expresado por el requirente, la Nota N° 67/21 de CORDINEU S.E., está falsamente motivada, en virtud de que la nombrada Corporación fundó su resolución en afirmaciones que se oponen radicalmente a lo acreditado, con la prueba documental adjuntada por el requirente;

Dr. GONZALO MANUEL GUARCO
Director Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0959-21

Que en tal sentido, sostuvo que la mencionada Nota es violatoria del derecho de defensa, debido a que previo a emitir su decisión, la mencionada Corporación no habilitó a la producción de las pruebas ofrecidas en el reclamo administrativo, impidiendo ratificarse que la obra realizada fue hecha como condición impuesta por el EPAS para aprobar el proyecto de la red cloacal interna del loteo del fideicomiso y que la estación elevadora ejecutada por el fideicomiso era necesario, no solo para su propio loteo sino para otros loteos que imperativamente requerían esta obra de elevación para volcar sus efluentes cloacales en el sistema público;


Que el señor Palacio expresó que resulta falso lo dicho por la nombrada Corporación en la Nota N° 67/21, en lo relativo a que CORDINEU S.E. había construido una red cloacal y un pozo de bombeo que permitiría la evacuación de los efluentes cloacales, atento a que la Nota N° 467/2018 del EPAS exigió al fideicomiso CPCEM el diseño y ejecución de una estación elevadora con aptitud para lograr evacuarlos, atento a que no había otra estación elevadora con aptitud para lograr evacuarlos;

Que manifestó que la nota emitida por el EPAS con fecha 22 de agosto de 2019, por la cual se notificaba la aprobación del proyecto de la red cloacal interna del loteo del fideicomiso, acredita que la habilitación del servicio cloacal esta condicionada a la construcción de la estación elevadora propuesta en el proyecto presentado por el mencionado fideicomiso a requerimiento de EPAS, indicando la mencionada nota que la construcción de esa estación elevadora correspondería a la mencionada Corporación por resultar una obra troncal;

Que el señor Palacio sostuvo que cuando el mencionado Fideicomiso requirió la autorización para la ejecución de la red interna cloacal del loteo, el EPAS mediante Nota N° 567/16 informó que no otorgaría la factibilidad para nuevas ampliaciones de la red cloacal hasta completar las obras que permitieran regularizar la situación de las colectoras, como de la planta de tratamiento Tronador, mencionando la nombrada nota, que en ese sector se estaban llevando a cabo las obras de red cloacal en la confluencia 134 y 135;

Que por ello, conforme los dichos del requirente, a efectos de lograr el otorgamiento de la factibilidad de la red interna de cloacas, el fideicomiso CPCEM debió presentar el proyecto de la obra Estación Elevadora, que fue impuesto como requisito por el EPAS para otorgar factibilidad de la red interna, habilitando la mencionada obra la evacuación de los efluentes cloacales de los lotes CPCEM, MABELINI, CALPA, parte del lote DOS RIOS y el loteo entre CPCEM y CALPA;

Que el requirente expresó que el plano de red de cloacas visado con fecha 05 de marzo de 2014, indica con claridad que la red de cloacas de ese loteo debe conectarse a la "estación elevadora a construir", la cual correspondía ser construida por la nombrada Corporación, según la nota del EPAS de fecha 22 de agosto de 2019;


Dr. GONZALO MANUEL GUARCO
Director Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0959-21

Que asimismo manifiesta que el mencionado fideicomiso en vista del incumplimiento de ejecutar la obra de la Estación Elevadora y con la finalidad de evitar el agravamiento del daño, debió ejecutar la mencionada obra en calle Boerr y Lope de Vega para obtener la factibilidad de su red cloacal interna otorgada por el EPAS, por lo que se reclama el costo total de lo abonado con sus actualizaciones e intereses, y el costo de la parte aún no ejecutada de la obra;


Que conjuntamente con el reclamo y los mencionados presupuestos, el señor Palacio adjuntó copias simples del contrato constitutivo del fideicomiso, del contrato de compraventa del predio, de la escritura de aporte fiduciario del predio al fideicomiso, del expediente por el que tramitara el visado de la red de obra cloacal interna, del expediente por el que tramitara el visado de la obra Estación Elevadora CPCEM, de nota de EPAS de fecha 22 de agosto de 2019, de plano de red cloacal de loteo Dos Ríos visado en fecha 5 de marzo de 2014, de facturas de Ezequiel Estar Salazar N° 038, 043, 046, 048, 049, 050, 053 y 055, de la factura de Luis Alberto Cassano N° 098, de las facturas de Fluidos Patagónicos S.A. N° 2943, 2956 y 2970, de la factura de All Pumas Argentina S.A. N° 029 y de los 3 presupuestos de Ezequiel Salazar del pozo de bombeo de cloaca, cañería de impulsión, cámaras de bombeo de cloaca y cañería de rebalse de pozo;

Que en tal sentido, solicitó se libren oficios al Registro de la Propiedad Inmueble a efectos de que informe titularidad y condiciones de dominio del lote Nomenclatura Catastral N° 09-20-093-2549-0000, inscripto bajo matrícula 103209-confluencia y al Banco Francés para que detalle todos los pagos realizados desde la cuenta corriente de titularidad de Fideicomiso, CUIT N° 20-71574347-3 durante el año 2020 y 2021 a las cuentas de titularidad de Ezequiel Estar Salazar CUIT N° 20-34310812-6, Luis Alberto Cassano, CUIT N° 20-12347000-2, Fluidos Patagónicos S.A. CUIT N° 33-70846724-9 y All Pumas Argentina S.A. CUIT N° 30-71125986-0;

Que el requirente solicitó designar en los términos del artículo 165º) inciso c) de la Ordenanza N° 1728, al Ingeniero Guillermo Romeo, en calidad de perito, con el fin de que se proceda a realizar dictamen pericial de ingeniería que indique el valor actual de ejecución de la obra estación elevadora, informe si los loteos de MABELLINI, CAPA parte del lote DOS RIOS y el loteo entre CPCEM y CALPA podrían obtener la aprobación de su red cloacal interna, y lograr la evacuación de los efluentes cloacales generados en dichos loteos e indique si la red Sector 134-135 realizada por CORDINEU S.E. tiene aptitud para posibilitar la evacuación de los efluentes de los loteos de MABELLINI, CAPA parte del lote DOS RIOS y el loteo entre CPCEM y CALPA;

Que con fecha 21 de julio de 2021, el señor Palacio interpuso pronto despacho ante la Secretaría de Coordinación e Infraestructura, solicitando la resolución de su reclamo;

Que mediante Resolución N° 0479/21 la Secretaría de Coordinación e Infraestructura rechazó el reclamo administrativo interpuesto por


Dr. GONZALO MANUEL GUARCO
Director Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0959-21

el señor Palacio, con fundamento en el Dictamen N° 186/21 de la Dirección Municipal de Asesoramiento Legal;

Que mediante citado Dictamen N° 186/21 la Dirección Municipal de Asesoramiento Legal de la Secretaría de Coordinación e Infraestructura sugirió el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que la mencionada expresó que, el pronto despacho es un instituto contenido en el artículo 162º) de la Ordenanza N° 1728 de Procedimiento Administrativo, el cual establece que el mismo debe ser interpuesto vencido el plazo otorgado a la administración para contestar la reclamación o como en el caso la impugnación;

Que en este sentido, dicho plazo para contestar el reclamo es de sesenta días, que por tratarse de un plazo de carácter procedimental administrativo, debe ser computado en días hábiles administrativos a contar a partir del primer día hábil subsiguiente al de la presentación;


Que por ello, es dable destacar que el señor Palacio realizó su presentación con fecha 23 de abril de 2021 y teniendo en cuenta los feriados nacionales de fecha 24 y 25 de mayo, 21 de junio y 9 de julio, el plazo de sesenta días vencía entonces el día 22 de julio, siendo tal día inclusive válido para contestar, por tanto el día 23 de julio de 2021 es el día en que el requirente podría haber interpuesto validamente el escrito de pronto despacho;

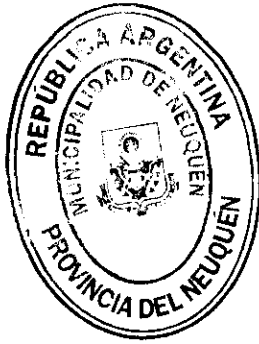
Que por otro lado, la Dirección Municipal de Asesoramiento Legal manifestó que CORDINEU S.E. es una sociedad estatal conformada en partes iguales por el estado provincial y el estado municipal;

Que atento a la participación accesorio de la mencionada Corporación, no se puede aseverar que sea la administración centralizada de la Administración Municipal, la que cuente con facultades para revisar y, en su caso, modificar la voluntad de la sociedad, sobre la cual solamente tiene participación en su capital social;

Que la mencionada expresó que el objeto de la petición no es una cuestión de urbanismo y obligaciones de llevar adelante obras de carácter público como lo plantea el reclamante, en virtud de que el pedido es una repetición de lo gastado en una obra que, según los propios dichos del reclamante, correspondía a CORDINEU S.E.;

Que cabe destacar, que el otorgamiento de una indemnización, es materia del derecho privado, no correspondiendo la impugnación por la vía procedimental administrativa, debiendo en caso de discordancia con lo resuelto por la nombrada Corporación acudir a los estrados judiciales;


Dr. GONZALO MANUEL GUARCO
Director Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0959-21

Que en tal sentido la Dirección Municipal de Asesoramiento Legal de la Secretaría de Coordinación e Infraestructura expresó respecto del recurso interpuesto por el reclamante, que *"...es plenamente procedente, aunque en principio solo respecto a aquellos aspectos de sus actos que están regidos por el derecho público..."* (Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas, Tomo XI, página 434);

Que no obstante ello, en lo relativo al acto administrativo impugnado, el señor Palacio omite acompañar copia del supuesto acto, haciendo una referencia abstracta a la violación por parte de la sociedad estatal con fundamento en el artículo 67º) incisos r) y s) de la mencionada Ordenanza de Procedimiento Administrativo;


Que asimismo expresó la mencionada Dirección Municipal que, el argumento desarrollado por el fiduciario supondría que cualquier particular que desarrollara una obra de infraestructura básica dentro del ejido de la ciudad de Neuquén por su propia cuenta a los fines de otorgarle servicio a un inmueble de su propiedad, tendría el derecho a ser indemnizado por parte del estado municipal, conllevando un desconocimiento de las facultades de organización y administración propias del estado, en virtud de que en la planificación de sus recursos finitos debe otorgar las prioridades en razón de diversos criterios que no pueden ser soslayados por parte de una iniciativa privada no concertada con la administración pública;

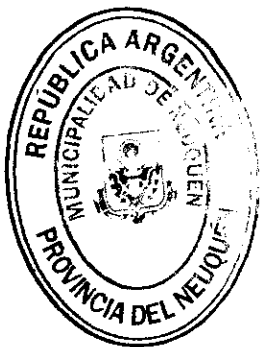
Que el señor Palacio presentó nuevo reclamo con fecha 13 de agosto de 2021 mediante el cual solicitó la declaración de nulidad de la nota Nº 67/21 emitida por CORDINEU S.E., que una vez más no se acompaña a las presentes actuaciones, y la revocación de la Resolución Nº 0479/21 de la Secretaría de Coordinación e Infraestructura con fundamento en la violación del derecho de defensa en los términos del artículo 67º) incisos r) y s), atento a que la misma no habilitó a la producción de las pruebas ofrecidas en el reclamo precedente;

Que asimismo manifestó que conforme al artículo 26º) de la Ordenanza Nº 1728 de Procedimiento Administrativo, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Neuquén se constituye como una de las formas jurídicas que pueden asumir las entidades descentralizadas en el régimen de derecho público de la ciudad de Neuquén;

Que en tal sentido, el requirente resaltó que el artículo 27º) de la mencionada Ordenanza establece que *"...cuando el modelo descentralizado tuviere régimen normativo general nacional se regirá por los principios de derecho público local y las disposiciones de esta ordenanza y supletoriamente las normas provinciales y nacionales..."*;

Que por ello, reitera que conforme los artículos 26º) y 27º) de la Ordenanza Nº 1728, el derecho publico neuquino, si bien habilita la creación de sociedades del estado, también determina que el régimen jurídico


Dr. GONZALO MANUEL GUARCO
Director Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0959-21

aplicable a su organización y actividad es propio del derecho público local y de la mencionada Ordenanza aplicándose solo supletoriamente las normas nacionales, como es el caso de la ley N° 20.705;

Que el señor Palacio cita nuevamente que si se considerara por eventualidad que la Corporación para el Desarrollo Integral de Neuquén fuera una persona jurídica privada, en la medida que el estado provincial le ha asignado competencias urbanísticas -o sea potestades claramente estatales que no se concebirían como de titularidad de un particular si no fuera porque el estado se las ha delegado-, entonces por aplicación del artículo 1º) de la Ordenanza N° 1728 de Procedimiento Administrativo -el cual determina que se aplicará la mencionada Ordenanza a las personas jurídicas privadas cuando ejerzan una función administrativa por autorización o delegación estatal-, le resultaría aplicable el sistema de procedimientos administrativos de la ciudad de Neuquén;


Que asimismo el requirente expresó que la mencionada Secretaría fundó su resolución en afirmaciones dogmáticas que no se ajustan al régimen jurídico aplicable ni a los antecedentes obrantes en autos;

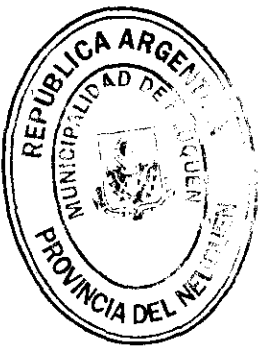
Que en tal sentido, el señor Palacio manifestó que habiendo tomado conocimiento de que la nombrada Corporación es una entidad descentralizada del estado, integrada en partes iguales por el estado provincial y el estado municipal y en vista de que bajo tal situación jurídica no puede aseverarse que sea la administración municipal centralizada la cual tiene facultades de revisar la voluntad de la empresa estatal en la que tiene participación, tal razonamiento se aplicaría a la pretensión de recurrir a la administración provincial para intentar agotar la vía administrativa;

Que por ello el requirente sostuvo que en tal contexto, en el cual la administración provincial no titularice el control jerárquico de la nombrada Corporación, al recurrir eventualmente al órgano judicial, el mismo eventualmente entendería, según sus dichos, que es necesario transitar la vía administrativa previa, y por tal motivo el señor Palacio interpone el presente recurso con la finalidad de tener por agotada la vía administrativa;

Que sin perjuicio de ello, expuso que en virtud del artículo 6º) de la Ordenanza N° 10010, CORDINEU S.E. es la encargada de la gestión y planeamiento de la zona general de gestión especial "PASEO DE LA COSTA", por lo tanto no sería ajustado a los artículos 16º) inciso 2), 23º), 37º) y 39º) de la Carta Orgánica Municipal Ley N° 2129, que la materia relativa al planeamiento y a la gestión urbana en un sector del ejido municipal haya sido delegada a una entidad descentralizada sobre la cual el Municipio no puede ejercer el control autárquico;

Que asimismo, afirma que de acuerdo a los artículos 12º) y 29º) de la Ordenanza N° 10010, el procedimiento administrativo de resolución de diferendos debe ser reglamentado por el Poder Ejecutivo Municipal, en virtud de lo cual la Administración Municipal emitió el Decreto reglamentario


Dr. GONZALO MANUEL GUARCO
Director Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0959-21

Nº 726/2006, el cual establece en su artículo 5º) del apartado A), el sistema recursivo respecto de actos emitidos por la mencionada Corporación en el marco del procedimiento administrativo de acción concertado, determinando la competencia de la Subsecretaría de Gestión Urbana -o el organismo que la reemplace- con posterior recurso ante el Intendente Municipal;

Que en tal sentido, el requirente manifestó que lo argumentado por la Secretaría de Coordinación e Infraestructura en lo relativo a la supuesta falta de competencia municipal para ejercer el control sobre la nombrada Corporación por referirse el reclamo a un tema exclusivamente de derecho privado, es un esfuerzo evidenciado para sostener que el municipio carece totalmente de control jerárquico;

Que al respecto expresó, que el caso se trata de un reclamo indemnizatorio bajo la figura de falta de servicio, derivado del incumplimiento por CORDINEU S.E., de las funciones de derecho público otorgadas por la Ordenanzas Nº 10010 y Nº 8976, atento a que la nombrada Corporación no cumplió las funciones que debía cumplir en base a ese sistema normativo de derecho público y que debido a esa omisión, se generó el daño reclamado;

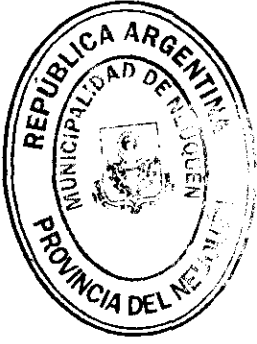
Que el requirente afirmó que la declaración de voluntad del Presidente de CORDINEU S.E. es un acto administrativo, y ha sido manifestada en una nota que cumple la doble condición de acto y notificación, siendo la misma adjuntada en copia en el recurso incoado ante el Secretario de Coordinación e Infraestructura;

Que por otro lado, el señor Palacio plasmó que en caso de que la Secretaría de Coordinación e Infraestructura sea incompetente para resolver el recurso interpuesto, se debió haber remitido el recurso para resolución del señor Intendente Municipal de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7º) inciso a) de la Ordenanza Nº 1728 y conforme al principio de informalismo a favor del administrado encuadrado en el artículo 3º) inciso e) de la mencionada Ordenanza Nº 1728 y el principio de eficacia prevista en el inciso f) del mismo artículo;

Que sostuvo que la resolución omitió advertir que la presentación realizada en carácter de fiduciario del Fideicomiso del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Neuquén, se realizó en cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 1674º del Código Civil y Comercial de la Nación y cláusulas concordantes del contrato de fideicomiso debiendo actuar con la diligencia del buen hombre de negocios y desde esa base, estando obligado a exigir el resarcimiento de cualquier daño ocasionado al patrimonio fideicomitado;

Que por otro lado, el requirente sostuvo que respecto de la inexistencia de mora de CORDINEU S.E. alegada por la mencionada Resolución Nº 0479/21 de la Secretaría de Coordinación e Infraestructura, por el contrario la mencionada Corporación nunca ha mencionado un hipotético plazo vigente para realizar una obra adeudada;


Dr. GONZALO MANUEL GUARCO
Director Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0959-21

Que asimismo, bajo los mismos términos mencionados en el reclamo ante el Secretario de Coordinación e Infraestructura, el señor Palacio solicitó ante el Intendente de la Municipalidad de Neuquén la declaración de Nulidad de la Nota N° 67/21 de CORDINEU S.E. y de la Resolución N° 0479/21 la Secretaría de Coordinación e Infraestructura;

Que así también, solicitó se haga lugar al pedido de pruebas mencionadas en el reclamo precedente y se proceda al pago de las sumas solicitadas en el reclamo mencionado en el visto;

Que mediante Dictamen N° 417/21, se expidió la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

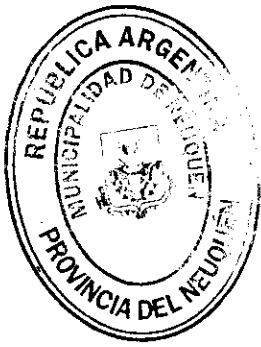
Que la mencionada Dirección Municipal expresó que la nombrada Corporación es una sociedad del estado, regida por la Ley Nacional N° 20705, la cual establece en su artículo 1º) que son sociedades del estado aquellas que, con exclusión de toda participación de capitales privados, constituye el estado nacional, los estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto o las sociedades que se constituyan en orden a lo establecido por la presente ley, para desarrollar actividades de carácter industrial y comercial o explotar servicios públicos;

Que en este sentido, el artículo 2º) de la ley 20705 dispone que las sociedades del estado podrán ser unipersonales y se someterán, en su constitución y funcionamiento de las normas que regulan las sociedades anónimas, en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de la presente ley, no siendo de aplicación lo previsto en el artículo 21º) del decreto Ley N° 19.550;

Que cabe destacar, que en virtud del artículo 6º) de la mencionada ley Nacional, el cual dispuso que no serán de aplicación a las sociedades del estado las leyes de contabilidad, de obras públicas y de procedimientos administrativos, el Órgano Ejecutivo Municipal no detentaría legitimación pasiva para resolver el reclamo interpuesto por el requirente;

Que las mismas realizan actividades de tipo comercial e industrial, organizadas bajo el régimen de la ley N° 20705 y el de derecho privado, incorporando una actividad comercial e industrial al estado, sin someterlas a las formas del derecho público;

Que las sociedades del estado, son sociedades que con exclusión de toda participación de capitales privados, constituyen el estado nacional, los estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto y que se someten en su constitución y funcionamiento a las normas que regulan las sociedades anónimas del derecho privado, en lo que sean compatibles con la ley N° 20.705;



0959-21

Que las sociedades del estado pueden ser de un solo ente estatal o de varios entes públicos estatales, constituyéndose para desarrollar actividades de carácter industrial y comercial o explotar servicios públicos en el marco jurídico de las leyes N° 20.705 de Sociedades del Estado y N° 19.550 de Sociedades Comerciales, aplicándose analógicamente los principios generales del Derecho Administrativo ante vacíos legales y en situaciones concretas;

Que en este sentido, respecto de su creación, las sociedades estatales pueden efectuarse originariamente por ley u ordenanza o derivadamente pueden crearse por transformación en sociedades estatales las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta, las empresas del estado y las constituidas por regímenes especiales;

Que es dable destacar, que la mencionada Dirección Municipal expuso que *"...se trata de una nueva categoría societaria, que se sitúa en la esfera del derecho público, en cuanto a su nacimiento, y en la del derecho privado en cuanto a su desarrollo..."* (Roberto Dromi- Derecho Administrativo actualizado- pag. 477) como así también que *"...por el artículo 6°) -ley 20705- se excluye expresamente la aplicación de las leyes de obras públicas, contabilidad y procedimientos administrativos..."* resultando así que el agotamiento de la vía administrativa esgrimida por el administrado carecería de sentido;

Que en coincidencia con lo todo expuesto y los fines de zanjar definitivamente la cuestión planteada por el recurrente con respecto a la normativa aplicable, el propio estatuto social de CORDINEU S.E. aprobado por Ordenanza N° 8976 en su artículo 1°) establece con claridad meridiana y en forma indubitada que dicha sociedad del estado, se encuentra sujeta al régimen de la ley N° 20705 y al de la ley N° 19550 de Sociedades Comerciales;

Que consecuentemente no se rige por el derecho público, sino por el derecho privado respecto de su constitución y funcionamiento, ya que son entes privados, con personalidad jurídica propia, y cuya condición y régimen jurídico se rige por el derecho Civil y Comercial, fundado en el sometimiento pleno del Estado a la figura jurídica societaria;

Que al respecto Cassagne expresa: *"Tal postura no importa contradecir el principio de que el Estado -como tal- tiene una única personalidad de Derecho Público, sino admitir que aquél, en su accionar con miras al logro del bien común, puede recurrir a la creación de nuevos entes dotados de una personalidad jurídica distinta de la estatal asumiendo, recurriendo o sometándose a figuras jurídicas del Derecho Público o del Derecho Privado. En el primer caso, las entidades por él creadas se encuentran en su organización administrativa y son las típicas personas jurídicas públicas estatales. En el segundo supuesto, cuando se adopta una forma del Derecho Privado, se produce la creación de un nuevo ente con personalidad propia del Derecho Privado, si bien sujeto a un determinado contralor. Éste es el caso de las ex 'Sociedades del Estado' [...] y el de cualquier otra sociedad del Derecho Privado, constituida exclusivamente por entes o capitales estatales";*



0959-21

Que por su parte Mairal, analizando a las sociedades del Estado, sostiene que no existe limitación constitucional a la potestad del Congreso de aplicar un régimen jurídico de Derecho Privado a las actividades económicas que desempeña el Estado. Piensa que, en estas sociedades -del Estado-, convergen elementos de variada índole: i) unos de innegable carácter estatal -naturaleza de los constituyentes e imposibilidad de participación privada- ; ii) otros factores intermedios, como el carácter económico-empresarial dirigido al interés general, el control estatal - similar al existente en el derecho privado, aunque con algún tono de índole pública- y en la innecesariedad de la existencia de prerrogativas públicas -sin perjuicio de su otorgamiento en los casos relacionados con la prestación de servicios públicos-; y por último, iii) elementos de neto corte privado, como la sujeción a la Ley de Sociedades, la exclusión expresa de leyes de índole pública - Contabilidad, Procedimientos Administrativos y Obras Públicas- y el propio fin visto por el legislador al crear este tipo societario;


Que en virtud de ello, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos concluye que atento la incompetencia para resolver respecto del reclamo planteado ante la mencionada Nota y en función de diversos planteos de raigambre constitucional y la aplicación de leyes de fondo en oposición a ordenanzas locales, el estudio y análisis de los mismos exceden el marco administrativo, por tal motivo la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos sugirió el rechazo del recurso administrativo interpuesto;

Que por otra parte, y sin perjuicio de lo expresado precedentemente, es necesario poner de resalto que en el marco de la Ordenanza N° 10010 y su Decreto Reglamentario N° 726/06, al detentar CORDINEU S.E. la facultad de coordinación urbanística ambiental del área y al constituirse como autoridad competente y organismo rector del Plan Maestro de la zona de gestión especial "PASEO DE LA COSTA", el reclamante debió haber solicitado la aprobación o visado previo por parte de CORDINEU S.E. respecto de la obra que ejecutó y ahora pretende cobrar, circunstancia que al no encontrarse acreditada en las presentes actuaciones, permitiría prima facie válidamente concluir que no se habría gestionado ni mucho menos obtenido;

Que de no ser así, cualquier particular podría ejecutar una obra de infraestructura básica dentro del ejido de la ciudad de Neuquén, por su propia cuenta, en forma inconsulta, por fuera de la planificación y administración de la autoridad competente y con el propósito de otorgarle servicio a un inmueble de su propiedad, y tendría el derecho a ser indemnizado;

Que con fecha 10 de noviembre de 2021, el señor Palacio interpuso pronto despacho ante el Intendente de la Municipalidad de Neuquén, solicitando la resolución de su reclamo;

Que en función de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando las pretensiones del reclamante;


Dr. GONZALO MANUEL GUARCO
Director Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

0959-21

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo ----- presentado por el señor Luis Alberto Palacios, D.N.I. N° 7.361.366, contra la Nota N° 67/21 emitida por la Corporación para el Desarrollo Integral del Neuquén y contra la Resolución N° 0479/21 emitida por la Secretaria de Coordinación e Infraestructura, como así también el pago de las sumas pretendidas, quedando agotada la vía administrativa, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.


Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Dirección Municipal de Despacho, ----- lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario ----- de Gobierno.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

FDO.) GAIDO
HURTADO.


Dr. GONZALO MANUEL GUARCO
Director Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

